



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2145-2002-HC/TC  
PIURA  
JOSÉ BANCAYÁN CHUNGA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Bancayán Chunga contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 40, su fecha 19 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de agosto de 2002, interpone acción de hábeas corpus a favor de su hermano, don José Bancayán Chunga, contra el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Piura y el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Piura, con el objeto de que se ordene la inmediata libertad de su hermano, toda vez que lleva en prisión 118 meses debido a que fue injustamente condenado por el fuero militar a cadena perpetua por el delito de traición a la patria; decisión que luego de la interposición del recurso de revisión correspondiente, ha sido declarada nula por el Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante sentencia de fecha 5 de junio de 2002, derivándose todo lo actuado al fuero común y poniéndose al demandante a su disposición en calidad de detenido.

Realizada la investigación sumaria, tanto el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Piura, don Roberto Quiroga Cornejo, como la Jueza del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Piura, doña Cruz Elvira Rentería Agurto, señalan que no existe en sus despachos ninguna causa pendiente contra el beneficiario de este proceso por delito de terrorismo.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Piura, a fojas 28, con fecha 9 de agosto de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la detención que viene sufriendo el recurrente no es arbitraria, sino consecuencia de un proceso penal que se le ha seguido según la legislación vigente en la época en que fue sentenciado a cadena perpetua, y que debe tenerse presente que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha declarado nula la sentencia condenatoria ordenando remitir los actuados al fuero común.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada, por considerar que el beneficiario en este proceso no se encuentra a disposición del fuero común, sino del Juez Militar de la Primera Zona Judicial del Ejército, quien es el que debe cumplir la sentencia expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia a fojas 8 de autos, el Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante sentencia de fecha 5 de junio de 2002, declaró nulo tanto el proceso penal por el delito de traición a la patria seguido contra el beneficiario en este proceso en el fuero militar como la sentencia que lo condenaba a la pena de cadena perpetua, y dispuso remitir todo lo actuado a la Fiscalía Provincial Penal de Piura, toda vez que los hechos que se le imputan constituyen delito de terrorismo.
2. Conforme a la documentación remitida, vía fax, por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Piura, con fecha 4 de noviembre de 2002, se ha dictado auto apertorio de instrucción contra don José Bancayán Chunga por el delito de terrorismo en agravio del Estado con mandato de detención.
3. En consecuencia, el pedido de excarcelación del beneficiario por exceso de detención en este proceso debe desestimarse, dado que de acuerdo con el artículo 137.<sup>º</sup> del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 1.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 27553, al haberse anulado el proceso penal por el delito de traición a la patria tramitado ante el fuero militar, el plazo máximo de detención debe computarse desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención, esto es, desde el 4 de noviembre de 2002.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrente, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRGOYEN  
REY TERRY  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR

*Alv. Orlandini  
Bardelli Lartirgoyen  
Rey Terry  
Aguirre Roca  
Gonzales Ojeda  
Garcia Toma*

*Gonzales Ojeda*